



## ANEXO I FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio/Órgano proponente.</b>	Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente/Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria	<b>Fecha</b>	10/11/2015
<b>Título de la norma.</b>	Orden por la que se establecen medidas de emergencia preventivas frente a la fiebre aftosa en el Magreb.		
<b>Tipo de Memoria.</b>	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula.</b>	Establecen medidas específicas de protección en relación con la fiebre aftosa declarada en el Magreb.		
<b>Objetivos que se persiguen.</b>	Proteger adecuadamente nuestra cabaña ganadera.		
<b>Principales alternativas consideradas.</b>	Dado que se trata de aprobar normativa que crea obligaciones, no hay alternativas de actuación.		
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>			
<b>Tipo de norma.</b>	Orden que establece normativa de sanidad animal en materia de competencia plena (normativa y ejecución) estatal.		
<b>Estructura de la Norma</b>	Ocho artículos, una disposición adicional y dos disposiciones finales.		
<b>Informes recabados.</b>	Informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Departamento, del Ministerio de Fomento, y del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.		
<b>Trámite de audiencia.</b>	Consulta a las comunidades autónomas y entidades del sector.		
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>			

<b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS.</b>	<b>AL DE</b> ¿Cuál es el título competencial prevalente? El recogido en la regla 16ª, primer inciso, del artículo 149.1 de la Constitución Española, por la que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior.	
<b>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.</b>	Efectos sobre la economía en general.	No tiene efectos significativos
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> implica un gasto: Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> implica un ingreso. Cuantificación estimada: _____
<b>IMPACTO DE GÉNERO.</b>	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.</b>	El impacto social es positivo, pues su beneficio consiste en una mayor seguridad sanitaria para la cabaña ganadera española.	

**OTRAS  
CONSIDERACIONES.**

# **MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE EMERGENCIA PREVENTIVAS FRENTE A LA FIEBRE AFTOSA EN EL MAGREB.**

## **A) OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA**

### **1.- NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA PROYECTADA.**

#### **Antecedentes**

La situación sanitaria en relación a la Fiebre Aftosa de los países del norte de África y en concreto, de Argelia, Libia, Marruecos y Túnez sitúa a nuestro país, en primer término y a la Unión europea, después, en una posición de riesgo inminente de transmisión de la enfermedad.

La declaración de Fiebre Aftosa en Marruecos acerca más aún la enfermedad a España y, por ello, es necesario establecer una serie de medidas urgentes para prevenir la entrada de esta enfermedad en nuestro territorio.

#### **Necesidad**

El análisis de riesgo realizado, teniendo en cuenta la situación geográfica de España en relación a África, la alta densidad ganadera en determinadas zonas de nuestro país, así como la alta capacidad de difusión del virus de la Fiebre Aftosa, recomienda prohibir la entrada, desde el Magreb, no solo de animales vivos (ello ya se contempla en la normativa de la Unión Europea), sino de ciertos productos que pueden ser vía de transmisión de la enfermedad.

#### **Oportunidad**

Teniendo en cuenta la situación del Magreb respecto de la fiebre aftosa, que la misma es una enfermedad de altísima transmisibilidad, que afecta a todas las especies ganaderas de producción, debe tramitarse el proyecto de Orden en estos momentos, hasta tanto se adopten medidas específicas por la Comisión Europea.

### **2.- FINALIDAD.**

Los principios estratégicos de esta iniciativa son por un lado, proteger adecuadamente nuestra cabaña ganadera de la fiebre aftosa, y evitar de esa manera las cuantiosas pérdidas económicas que provoca dicha enfermedad.

### **3.- ALTERNATIVAS**

Al preverse obligaciones para los particulares, no hay alternativas de actuación distintas de la aprobación de una disposición general.

## **B) CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.**

### **1.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO.**

El proyecto consta de ocho artículos, una disposición adicional y dos disposiciones finales.

Los artículos regulan:

- a) El objeto de la norma: establecer una serie de medidas de aplicación inmediata con el fin de prevenir la entrada de la Fiebre Aftosa en nuestro país desde Argelia, Libia, Marruecos y Túnez.
- b) La prohibición de importación de animales vivos y productos de origen animal
- c) La prohibición de entrada de animales vivos y productos de origen animal desde Ceuta y Melilla.
- d) La desinfección de vehículos de transporte por carretera.
- e) La desinfección de maquinaria agrícola.
- f) Lo vados sanitarios para vehículos
- g) La información a los viajeros.
- h) Las infracciones y sanciones.

La Disposición adicional única prevé que las medidas previstas en la Orden no podrán suponer incremento de dotaciones, de retribuciones ni de otros gastos de personal, de acuerdo con la Disposición adicional Vigésima segunda de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

Las dos disposiciones finales contemplan el título competencial y la entrada en vigor y aplicación.

### **2.- ANÁLISIS JURÍDICO**

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en su artículo 12, dispone que la importación de animales y de productos para la alimentación animal, se realizará únicamente a través de los puestos de inspección fronterizos o de los centros de inspección, autorizados a tal efecto por la Administración General del Estado, y en el supuesto de los productos para la alimentación animal, a través de los puntos de entrada autorizados al efecto por la Administración General del Estado.

Asimismo, el artículo 8 de dicha Ley faculta a la Administración General del Estado para adoptar las medidas correspondientes para prevenir la introducción en territorio nacional de enfermedades de los animales de declaración obligatoria, entre las cuales se encuentra la fiebre aftosa.

Por tanto, este proyecto se dicta al amparo de la facultad de desarrollo normativo prevista en la disposición final quinta de la Ley 8/2003, de 24 de abril.

### **Introducción de nuevos conceptos jurídicos**

El proyecto no introduce nuevos conceptos jurídicos.

### **Atribuciones y mandatos**

Corresponde al personal inspector de sanidad animal adscrito a las Áreas funcionales de Agricultura y Pesca de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, dependientes funcionalmente de este Ministerio a los efectos de la Orden, vigilar el cumplimiento y aplicación del contenido de la Orden.

### **Tabla de vigencias y derogaciones**

No se deroga disposición ninguna.

## **3.- CONSULTAS Y PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN.**

En la tramitación preceptiva de este proyecto se solicitará el informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Departamento, informe del Ministerio de Fomento, y el del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas sobre la adecuación del proyecto al orden de distribución constitucional de competencias.

Por otro lado, hay que señalar que concurre en el presente supuesto la previsión contemplada en la segunda frase del segundo párrafo del artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, de forma tal que no puede procederse a la consulta formal (en el plazo y condiciones previstos en dicho precepto) a las entidades representativas de los intereses de los sectores afectados, y a las Comunidades Autónomas, sobre la base de las siguientes consideraciones:

a) Adecuada y rápida actuación de la Administración, y protección de la sanidad.

El incremento de los focos de fiebre aftosa en Marruecos, demuestra que se está expandiendo el ámbito territorial de la enfermedad, y que las autoridades sanitarias de dicho país, pese a vacunar de forma masiva a los animales, están teniendo serias dificultades para controlar la enfermedad, lo que hace imprescindible adoptar una serie de medidas (en especial la desinfección de los vehículos de transporte por carretera de ganado, y la prohibición de importación de animales vivos de las especies sensibles a la enfermedad), para impedir la entrada de la fiebre aftosa en España.

b) Competencia estatal.

El artículo 8 de la Ley de Sanidad Animal expresamente contempla la situación planteada, facultando a la Administración del Estado para la adopción de medidas inmediatas.

c) Impacto de la enfermedad.

La importancia económica y sanitaria de la Fiebre Aftosa viene dada por su condición de enfermedad altamente transmisible. En la Unión Europea, desde comienzos de los 90 se adoptó el criterio de no vacunar y de confiar el mantenimiento del estatus en la vigilancia epidemiológica y la exigencia de niveles absolutos de seguridad en la importación de animales o de sus productos. Esta política, mantenida con éxito por otros países (Estados Unidos, exento desde 1929; Japón, exenta desde 1908 hasta 2000, con la detección rápida y eliminación inmediata del foco) permite la existencia de una pujante industria ganadera que dispone de fronteras abiertas a todos sus productos y que, por el contrario, exige la superación de severos controles a las importaciones de zonas no exentas. A título enunciativo, en el supuesto de la fiebre aftosa en el Reino Unido, hubo más de dos mil focos declarados, con picos de hasta 50 nuevos por día, en torno a .9000 granjas afectadas, más de 6 millones de animales sacrificados, todo un tejido productivo, pero también y sobre todo, social, destruido; y un coste aproximado de 4 mil millones de euros para la erradicación de la enfermedad.

Por todo ello, se estima que concurren graves razones de interés público que justifican la omisión de la consulta formal a los sectores afectados y a las comunidades autónomas del presente proyecto de Orden. Sin perjuicio de ello, de su contenido se ha informado a los Jefes de Servicio de las comunidades autónomas de sanidad animal, así como al Ministerio de Fomento (Departamento competente en materia de transporte).

## **C) ANÁLISIS DE IMPACTOS**

### **1.- IMPACTO SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA NORMATIVA ESTATAL AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.**

Lo dispuesto en este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16ª, primer inciso, de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior. Hay que tener en cuenta que, de acuerdo con lo Jurisprudencia del TC (STC 252/1998, FJ 3), la atribución de competencia exclusiva que la Constitución realiza a favor del Estado en materia de sanidad exterior “es plena y alcanza tanto a la normación como a la ejecución, de modo que toda competencia que pueda ser encuadrada directamente en dicho título pertenece indubitablemente al Estado”.

La STC 172/1990 (referida a una Orden de 1985, momento en el cual Francia era para España un país tercero), FJ 3, reconoce expresamente que: “El contenido de esa Orden es claramente funcional a este único objetivo, evitar que entre la enfermedad en el territorio español. Para ello, por un lado, prohíbe la importación de reinas y enjambres procedentes de países afectados por la enfermedad, y por otro lado, prohíbe la entrada y salida de colmenas en un área fronteriza -con Francia, con una profundidad de 30 kilómetros, medida que afecta, entre otras, a las provincias de Gerona y Lérida. Se trata de una medida encuadrable, sin duda alguna, en el ámbito de la sanidad exterior, en cuanto establece una barrera sanitaria para tratar de impedir que la enfermedad entre en el territorio nacional, y pone en práctica también Acuerdos sanitarios internacionales. La competencia exclusiva para establecer esta barrera sanitaria frente a las fronteras exteriores corresponde en, exclusiva al Estado, que es responsable de evitar la destrucción del elemento apícola en todo el territorio nacional en relación con epizootias exteriores.”

## **2.- MEDIDAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA NORMA.**

La disposición final segunda del proyecto establece que la norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE. Sin perjuicio de ello, está preparado este Ministerio y el personal inspector de sanidad animal, para su inmediata aplicación.

## **3.- IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.**

### **IMPACTO ECONÓMICO Y REDUCCIÓN DE CARGAS**

#### **a. Impacto económico.**

El proyecto no tiene impacto económico directo significativo. Supondrá un cierto coste para los operadores de puertos, por el coste de las instalaciones de desinfección, pero asumible por dichos operadores, que podrán repercutir el coste de la desinfección en los operadores económicos.

Al tratarse de una norma de sanidad animal, no existen efectos sobre la competencia en el mercado.

#### **b. Análisis del impacto sobre las cargas administrativas.**

El proyecto no tiene impacto en materia de cargas administrativas.

#### **c. Impacto en los Presupuestos Generales del Estado.**

La aplicación de las previsiones contenidas en este proyecto, serán atendidas con los actuales medios materiales y personales ya existentes en la Administración General del Estado, sin que ello implique, en ningún momento, aumento del gasto público. Específicamente, en la Disposición adicional única se prevé que las medidas previstas en la Orden no podrán suponer incremento de dotaciones, de retribuciones ni de otros gastos de personal.

## **4.- IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO**

El impacto en función del género del proyecto es nulo a efectos de lo previsto en el artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

## **5.-OTROS IMPACTOS.**

No existen impactos de carácter medioambiental, ni en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Esta norma no afecta al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional, por lo que no entra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

El impacto social es positivo, pues su beneficio consiste en una mayor seguridad de sanidad animal para la cabaña ganadera española.

No existe impacto en materia de familia.

Madrid, 10 de noviembre de 2015.